

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
PROVIDENCIA	SENTENCIA ANTICIPADA
DEMANDANTE	JORGE SALAS CARDENAS y YEISITH TORRES PEDROZO
RADICACIÓN	444303184001-2022-00169-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a emitir sentencia dentro del presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, instaurado por JORGE SALAS CARDENAS y YEISITH TORRES PEDROZO, regulado por el título I, capítulo II, artículos 388 y 389 del C.G.P, por la causal 9 del artículo 154 del código civil, regulado por la ley 25 de 1992, artículo 6, numeral 9.

II. ANTECEDENTES

Los demandantes señores JORGE SALAS CARDENAS Y YEISITH TORRES PEDROZO a través de apoderado judicial, peticionan que mediante sentencia definitiva se declare el divorcio del matrimonio civil por ellos celebrado el día 23 del mes marzo del año 2006 en el Juzgado Segundo Promiscúo Municipal de Maicao, protocolizado mediante escritura No.146 de la notaria única del Circulo de Maicao y registrado mediante registro civil de matrimonio con indicativo serial 04950571, conforme la causal 9º del art 154 del Código Civil.

Como fundamentos facticos se refiere que, los señores JORGE SALAS CARDENAS Y YEISITH TORRES PEDROZO contrajeron matrimonio civil el día 23 del mes de marzo del año 2006, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Maicao, y que dicho acto fue protocolizado en

la Notaria única del circuito de Maicao y registrado mediante registro civil de matrimonio con indicativo serial 04950571.

Señalan que, dentro de dicho matrimonio se procreó tres (03) hijas NATALIA SALAS TORRES, ALLISON NICOLL SALAS TORRES y EIMY LILIANA SALAS TORRES, menores de edad.

Indican que los señores JORGE SALAS CARDENAS y YEISITH TORRES PEDROZO convivieron en la carrera 7 #1-21 de esta ciudad, hasta el mes de febrero del año 2019 aproximadamente.

Arguyen que los conyugues, a la fecha, se encuentran separados, ya que de manera voluntaria han decidido establecer sus lugares de residencia en forma independiente.

Argumentan que los señores JORGE SALAS CARDENAS Y YEISITH TORRES PEDROZO se encuentran cobijados por la novena causal de divorcio consagrada en el artículo 154 del Código Civil, que trata sobre *"el consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante juez competente y reconocido mediante sentencia"*, en el entendido, que de manera voluntaria han decidido establecer sus lugares de residencia en forma independiente y es su voluntad divorciarse.

Anteponen que los demandantes son personas de vida social y privada absolutamente correcta, y de manera voluntaria y de mutuo acuerdo han decidido dar lugar al divorcio.

Señalan que dentro la sociedad conyugal, NO se adquirieron bienes inmuebles, ni bienes muebles, por tanto, los activos y pasivos son cero (0.0), sin existir bienes a liquidar.

Manifiestan que llegaron a un acuerdo en lo atinente a la cuota alimentaria, régimen de visitas, patria potestad, custodia y cuidado personal a favor de las menores NATALIA SALAS TORRES, ALLISON NICOLL SALAS TORRES Y EIMY LILIANA SALAS TORRES.

Revelan que los señores JORGE SALAS CARDENAS Y YEISITH TORRES PEDROZO para su subsistencia, cada uno dependen económicamente

de sus propias actividades económicas, por lo tanto, no se fijan alimentos entre sí.

Por último, indica que la señora YEISITH TORRES PEDROZO, a la fecha de la presente, NO se encuentra en estado de gravidez.

III. TRÁMITE PROCESAL

La presente demanda, fue admitida por este despacho mediante auto del 01 de septiembre de 2022, ordenándose dar el trámite establecido para los procesos de Jurisdicción Voluntaria conforme al artículo 577 del Código General del Proceso.

La introductoria le fue notificada, el 09 de septiembre de 2022, a la Defensoría de Familia en los correos electrónicos kelis.solano@icbf.gov.co y nelsa.valderama@icbf.gov.co; y a la Personería municipal de Maicao al personeria.maicao@gmail.com quienes no se pronunciaron al respecto.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sentencia Anticipada

Según el artículo 3º del CGP toda actuación deberá cumplirse en forma oral, pública y en audiencia, sin embargo, el inciso 3º del artículo 278 *eiusdem*, permite que en cualquier estado del proceso, el juez pueda dictar sentencia anticipada, total o parcial, (i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, (ii) cuando no hubiere pruebas por practicar, o (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, lo que constituye el fundamento para esta determinación por escrito.

Respecto, a esta posibilidad, la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento reciente del 10 de julio de 2019 Sentencia SC2534-2019 Radicación nº. 11001- 02-03-000-2018-03956-00 señaló:

Si bien el numeral 4º del artículo 607 de la misma codificación presupone que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», la presente sentencia, escrita y por fuera de audiencia oral, es procedente toda vez que con nitidez se cumple estrictamente lo dispuesto por el numeral segundo del canon 278; aunado a que las pruebas documentales requeridas para este especial procedimiento se encuentran configuradas de acuerdo con la naturaleza propia del asunto, lo que a todas luces permite resolver de forma adelantada.

De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

(...)

«Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial»

(CSJ SC132-2018. 12 feb. 2018. Rad. 2016-01173-00, reiterada en CSJ SC3473- 2018. 22 ago. 2018. Rad. 2018-00421-00).

Atendiendo la jurisprudencia traída a colación, como quiera que, en el presente caso, no existe necesidad de decretar pruebas diferentes a las que obran en el proceso y las mismas son suficientes para tomar decisión de fondo, se decidirá de manera anticipada y por escrito, al encontrarnos dentro de las excepciones de ley.

Caso concreto

El asunto que nos ocupa cumplen los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, siendo este Juzgado competente para conocer y decidirlo de fondo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 22 numeral 1º del C.G.P. Por otro lado, no existen vicios o irregularidades que puedan invalidar lo actuado.

Dicho lo anterior, el artículo 113 del Código Civil, establece que el matrimonio <<...es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente>>; acto que genera desde el mismo instante de su celebración, la sociedad conyugal (artículo 180 del CC) y las obligaciones consagradas en los artículos 176 y 178 *ibidem*, que se resumen en: *guardarse fe, socorrerse, ayudarse mutuamente y vivir juntos*.

No obstante ser un contrato sui generis, de duración indefinida, celebrado en esas condiciones legales, el constituyente de 1991 consagró en uno de los incisos del artículo 42 de la Constitución Política, que: << Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil >>.

La norma citada en precedencia fue desarrollada por la ley 25 de 1992, artículo 5, modificatorio del artículo 152 del C.C., cuando expresa: “El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado”. La misma ley en su artículo 6º, modificó el artículo 154 de la obra en cita estableciendo como causal de divorcio: << 9. El consentimiento de ambos cónyuges

manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia >>.

Es claro entonces, que un prerequisite para solicitar el divorcio, es que los peticionarios tengan la calidad de cónyuges, lo que fehacientemente se ha demostrado en el proceso iniciado por los señores JORGE SALAS CARDENAS y YEISITH TORRES PEDROZO con acta de matrimonio emitida por el Juzgado segundo Promiscuo Municipal de Maicao de fecha 23 del mes de marzo del año 2006, acto que fue protocolizado mediante escritura No.146 de la Notaria única del Circulo de Maicao y registrado mediante registro civil de matrimonio con indicativo serial 04950571. Dicho documento público fue expedido por autoridad competente, en uso de sus facultades legales, según lo establecido en el decreto 1260 de 1970, por lo que se le confiere pleno valor probatorio respecto del hecho que certifica, y sobre el cual, recae la presunción de autenticidad al tenor de lo establecido en los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso.

Así las cosas, encontrándose probado legalmente el vínculo matrimonial entre los solicitantes e invocada la causal del mutuo acuerdo entre ellos, para solicitar el divorcio del matrimonio civil, según se anotó en las consideraciones iniciales de esta providencia, es procedente aceptar ese consenso, para el pronunciamiento judicial que se solicita.

Cabe recordar al respecto que, al así proceder, y una vez ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, se producen consecuencias inmediatas con relación a los cónyuges y a los bienes, terminando las obligaciones recíprocas entre los cónyuges, tales como la conservación del mismo techo, la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda mutua y se declarará la disolución de la sociedad conyugal sin que se proceda a su liquidación por no existir bienes.

En lo atinente a los alimentos de los cónyuges, se dispondrá que cada uno asuma los propios, descartándose la obligación mutua en este sentido, tal como ha sido convenido.

Respecto de los derechos de alimentos, visitas y patria potestad de las menores NATALIA SALAS TORRES, ALLISON NICOLL SALAS TORRES,

EIMY LILIANA SALAS TORRES, se validará el acuerdo anexo por las partes.

Finalmente, se ordenará remitir copia de esta sentencia al correspondiente funcionario del estado civil, para que la inscriba en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de cada uno de los cónyuges para los efectos a que haya lugar.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira), administrado Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

V. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Civil, contraído por los señores JORGE SALAS CARDENAS y YEISITH TORRES PEDROZO el día 23 de marzo de 2006, registrado en el folio de matrimonio con Indicativo serial Nro. 04950571.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal que por mandato del artículo 180 del Código Civil se formó mediante el acto matrimonial contraído por los señores JORGE SALAS CARDENAS Y YEISITH TORRES PEDROZO.

TERCERO: ACEPTAR el acuerdo de las partes, en el sentido que cada cónyuge atenderá de manera individual sus gastos personales y de sostenimiento y que sus residencias serán separadas, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Respecto de las menores NATALIA SALAS TORRES, ALLISON NICOLL SALAS TORRES Y EIMY LILIANA SALAS TORRES, se convalida el acuerdo aportado al interior de la Litis y firmado entre las partes, consistente en:

“El señor JORGE SALAS CARDENAS se obliga a dar la suma mensual de Quinientos mil pesos (\$500.000) por concepto de cuota de alimentación a las menores NATALIA, SALAS TORRES, ALLISON NICOLL SALAS TORRES Y EIMY LILIANA SALAS TORRES, suma que será cancelada a más tardar los días treinta (30) días de cada mes, contados a partir del mes de septiembre del año 2022.

La custodia, tenencia y cuidado personal de las menores NATALIA SALAS TORRES, ALLISON NICOLL SALAS TORRES Y EIMY LILIANA SALAS TORRES quedará

a cargo de la señora YEISITH TORRES-PEDROZO en su calidad de madre biológica, y la patria potestad será ejercida por ambos padres.

El señor JORGE SALAS CARDENAS podrá visitar a sus menores hijas NATALIA SALAS TORRES, ALLISON NICOLL SALAS TORRES Y EIMY LILIANA SALAS TORRES cada vez que lo considere sin perturbar los horarios de educación y descanso, a compartir con ella en vacaciones alternadas cada vez que lo considere".

SEXTO: Expedir copia autenticada de esta providencia a las partes, si así lo solicitaren.

SÉPTIMO: Sin condena en costas

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, archivar el presente asunto, realizando las anotaciones de rigor y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Juez

EJMV